



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

OJ-01269- 25

Bogotá, D.C., 14 de noviembre de 2025

Doctora  
**LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ**  
Secretaría Técnica – Consejo Superior Universitario  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad

**REFERENCIA:** Consultas formuladas en sesión ordinaria del 13 de noviembre del 2025 del Consejo Superior Universitario

**ASUNTO:** **Respuesta a solicitud de concepto jurídico**

Cordial saludo.

A través del presente se emite respuesta a la solicitud de concepto jurídico realizada en sesión del 13 de noviembre del 2025 del Consejo Superior Universitario, en cuanto a los siguientes interrogantes: Los documentos presentados por los candidatos dentro del proceso de designación del Rector(a) (certificaciones laborales, académicas, entre otros documentos):

- 1) ¿Gozan de reserva legal?
- 2) ¿Pueden ser conocidos y revisados por el Consejo Superior Universitario?

La respuesta a la consulta se emite en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024<sup>1</sup> consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*”.

### **I. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política.
- Ley 30 de 1992.
- Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



- Acuerdo nro. 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución nro. 011 del 24 de julio de 2025 del Consejo Superior Universitario.

## II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

*“[I]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.*

En ese orden, esta dependencia detallará sobre: (1) el principio de autonomía universitaria; (2) la figura de la reserva legal de documentos presentados por candidatos en el marco del proceso de designación del Rector(a); y (3) la competencia del Consejo Superior Universitario para conocer y revisar documentos presentados por candidatos dentro del proceso de designación del Rector(a).

### 2.1. Sobre el principio de Autonomía universitaria

En primera medida, se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

*“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Negrilla fuera del texto)*

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992<sup>2</sup> que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes,*

<sup>2</sup> “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



*científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional*

(...)

**ARTÍCULO 65.** *Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...)".* (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025<sup>3</sup> del Consejo Superior Universitario establece en el artículo 29 las funciones de dicho órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentran: “b) *Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución*”, “d) *Expedir o modificar el Estatuto General y los demás estatutos y reglamentos de la Universidad que sean de su competencia*”, “e) *Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, así como definir las funciones administrativas que le corresponden*”. Lo anterior es concordante con las funciones asignadas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992. En ese orden, es claro que el Consejo Superior Universitario está facultado para la creación y modificación de la normativa interna institucional -en su condición de máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 29 del Estatuto General-.

## **2.2. Sobre la figura de la reserva legal de documentos presentados por candidatos en el marco del proceso de designación del Rector(a)**

La Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>, que sustituyó parcialmente la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, desarrolla al carácter reservado de los documentos de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:**

(...)

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...)".*

En consideración de lo anterior, en el Concepto 147741 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública se expresó lo siguiente sobre el particular:

*“(...) En lo que se refiere a la reserva de los documentos que reposan en la hoja de vida de los servidores públicos, la Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y*

<sup>3</sup> “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>5</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

*“del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, establece que la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, aplicando los principios de información.*

(...)

*En consecuencia, la información académica y de experiencia incluida en las hojas de vida de los servidores públicos es objeto de público conocimiento, con excepción de aquellas que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...”).*

Del mismo modo, se tiene que la Ley 1581 de 2012<sup>6</sup> expresa en su artículo 5:

*“ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.*

En este orden, se tiene que la información académica y de experiencia incluida en las hojas de vida de los servidores públicos es objeto de público conocimiento. Sin embargo, esta se encuentra supeditada a los derechos de la intimidad y privacidad de las personas en los términos descritos.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-446 del 26 de mayo de 1998, expresó en cuanto a la información que se consigna en el formato de hoja de vida de quienes ingresan al servicio público lo siguiente:

**“FORMATO UNICO DE HOJA DE VIDA PARA CONTRATACION CON LA ADMINISTRACION**

*La información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, sin que su consignación en un sistema de información público amenace su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública, que es lo que hace la persona natural cuando diligencia el formato único de hoja de vida que se le exige como condición previa para considerar su contratación con el Estado, o la persona natural o jurídica que en su calidad de consultor se inscribe en el correspondiente registro. El Estado, a través del legislador, está habilitado para diseñar e imponer la utilización de esos instrumentos técnicos, que de una parte le permiten garantizar la vinculación de los más capaces y de los más idóneos a la administración, bien sea como servidores públicos o como contratistas, y de otra le permiten impulsar la realización de los principios rectores de la administración pública consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, siempre y cuando el contenido de dichos instrumentos no desconozca principios*

<sup>6</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.



*fundamentales de las personas, y contemplen, ellos mismos, mecanismos de control que eviten un uso indebido de la información que los nutre”.*

También se debe considerar que los artículos 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012 establecen que no se requiere autorización para el tratamiento de datos cuando se requiera por una entidad para el ejercicio de funciones administrativas.

De acuerdo con lo anterior, la información de carácter laboral y académico de los servidores públicos y de los contratistas contenida en su hoja de vida, prima facie, no está restringida del conocimiento público. Por lo tanto, y a modo de conclusión, se tiene que la información laboral y académica presentada por los candidatos dentro del proceso de designación del Rector(a) no goza de reserva legal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley, la jurisprudencia, y en consideración de la calidad de servidores públicos que estos candidatos ostentan. Sin embargo, se le deben preservar los derechos de la intimidad y privacidad de los cuales son titulares estas personas.

### **2.3. Sobre la competencia del Consejo Superior Universitario para conocer y revisar documentos presentados por candidatos dentro del proceso de designación del Rector(a)**

En cuanto a este particular, la Ley 30 de 1993 en sus artículos 65 y 66 expresa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 65. Son funciones del Consejo Superior Universitario:*

(...)

*e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.*

(...)

*ARTÍCULO 66. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos”.*

Del mismo modo, se tiene que el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario establece lo transcritto a continuación:

*“ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo Superior Universitario:*

(...)

*c) Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, del Estatuto General y las políticas institucionales.*

(...)

*e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos, así como definir las funciones*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

*administrativas que le corresponden*

(...)

*o) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los reglamentos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*

(...)

*r) Intervenir cada vez que ocurran hechos o situaciones que afecten o puedan afectar el normal funcionamiento de la Institución.”.*

Aunado a lo anterior, la Resolución nro. 011 del 24 de julio de 2025<sup>7</sup> del Consejo Superior Universitario desarrolla lo siguiente en el artículo 32:

*“ARTÍCULO 32º. DESIGNACIÓN DE RECTOR(A). En la misma sesión de la entrevista y votación del Consejo Superior Universitario, será designado Rector(a) en propiedad el candidato (a) que obtenga el mayor puntaje de la sumatoria sobre 100 puntos de los tres ítems mencionados en el artículo 37 del Estatuto General.*

*Si surtidas las tres (3) etapas del mecanismo de designación de Rector(a), dos (2) o más candidatos(as) obtuvieran la misma puntuación, dichos candidatos(as) se someten a votación directa del Consejo Superior Universitario. Resulta designado como Rector(a) quien obtenga la mayoría simple de votos del Consejo Superior Universitario.*

*La Secretaría General levantará un acta del desarrollo de la sesión del Consejo Superior Universitario.*

*El resultado de la designación será consignado en una resolución del Consejo Superior Universitario”.*

De la recopilación normativa transcrita, en virtud de las facultades de ley y estatutarias otorgadas al Consejo Superior Universitario, se tiene que por ley y estatutos este es el órgano de dirección encargado de llevar a cabo el proceso de designación del Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

De igual forma, el mismo cuerpo colegiado tiene como funciones hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la universidad, así como intervenir si se presentan situaciones que pudieran poner en riesgo el normal funcionamiento de la institución. Por consiguiente, el Consejo Superior Universitario goza de competencia para verificar que el trámite surtido en el marco del proceso en cuestión se realice con arreglo a las etapas y requisitos dispuestos por la normatividad que rige la designación de Rector(a).

---

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria y se fija el cronograma para la designación del Rector(a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para el periodo 2025 - 2029”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

En este orden, el Consejo Superior Universitario podría revisar la documentación presentada por los candidatos dentro del proceso electoral, toda vez que ello no implica que el órgano de dirección pierda competencia para la designación de Rector(a) y, tampoco para cumplir las funciones de los literales c), o) y r) del artículo 29 del Estatuto General.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437.

Sin otro particular,

  
**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	